



<b>FECHA:</b>	Siete (07) de Octubre de 2020
---------------	----------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2020-00013-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	HUGO VÉLEZ LYNTON
<b>DEMANDADOS</b>	ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ Y LUIS TOBAR VÉLEZ

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que ha fenecido el término dado por el Despacho mediante providencia del 19 de Agosto de 2020 sin que el extremo activo haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2020-00013-00
<b>Demandante</b>	HUGO VÉLEZ LYNTON
<b>Demandada</b>	ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ Y LUIS TOBAR VÉLEZ
<b>Auto interlocutorio No.</b>	0199-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es menester rememorar que a través de providencia de fecha 19 de Agosto de 2020 el Despacho advirtió que la parte demandante había omitido allegar al plenario la constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido en el sub judice el pasado 05 de Marzo del hogaño a los demandados, Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ, por lo que se requirió al citado extremo de la Litis con fundamento en lo rituado en el inciso 1° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, para que “... en el término de 30 días, allegue al expediente las constancias de remisión y recibido por los citados accionados del comunicatorio previsto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP o en su defecto la constancia de remisión vía correo electrónico a los demandados de la providencia pendiente por notificar, en los términos establecidos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (...) **so pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda...**”.

El proveído anterior fue notificado el 20 de Agosto de 2020 por medio de anotación en estado electrónico No. 041, publicado en el micrositio de este ente judicial en la página web de la Rama Judicial, por lo que en virtud de lo dispuesto en la precitada disposición legal, el término con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal impuesta corrió entre el 21 de Agosto y el 1° de Octubre de 2020, conforme lo dispone el Artículo 118 inciso 2° del CGP; no obstante a lo que antecede, se observa que el aludido término se encuentra más que vencido, sin que la parte actora haya radicado las constancias deprecadas ante la secretaría de este ente jurídico.

Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 117 inciso 1° del CGP indica categóricamente que “**Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...**”, de lo cual se colige que el transcurso de los términos procesales extingue la facultad jurídica de la que se goza mientras estos están aún vigentes, lo que a su vez se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política. De suerte que, al constatarse a simple golpe de vista la inobservancia del término procesal concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a través del proveído de fecha 19 de Agosto de 2020, para el Despacho se impone la necesidad de decretar el desistimiento tácito de este litigio, en los términos preceptuados en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., en virtud del cual: “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”, al verificarse en este contencioso el supuesto fáctico establecido en la aludida disposición legal.

No obstante a lo que precede, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 365 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como quiera que en el expediente no se avizora prueba alguna que acredite que las mismas se hayan causado, máxime, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no ha existido oposición alguna a las pretensiones del libelo genitor, ni controversia, en tanto que no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

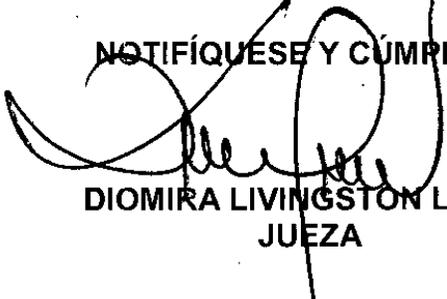


**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por el Señor HUGO VÉLEZ LYNTON contra los Señores ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costa a la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.065, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario